



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Circular del Provisorato interesando una partida de defunción.
—II. Resoluciones de la Sag. Inq. Romana: *a)* sobre bautismo de neófitos que asisten á las escuelas católicas; *b)* resolviendo lo que proceda cuando, por olvido, se omitió la imposición de manos *ex parte Sacerdotum adsistentium* sobre el ordenado; *c)* de *facultate cumulandi relate ad impedimenta matrimonialia*; *d)* declarando que las facultades especiales *habitualiter* concedidas á los Ordinarios no cesan por la muerte de éstos sino que pasan á sus sucesores.—Resolución de la Cong. del Concilio sobre testimoniales de ordinarios militares.—III. Auto del Consejo de Estado sobre los bienes del Santuario de Lluch (Mallorca).—IV. Instrucción sobre Capellanías y fundaciones piadosas (continuación).—V. Hermandad de sufragios espirituales del clero.—VI. Necrología.
-

PROVISORATO DEL OBISPADO DE SALAMANCA

Circular

Habiéndonos interesado el Sr. Cura párroco de San Dionisio de Atenas para que le facilitásemos datos sobre el fallecimiento de Félix de Sauley, de nación francés, que vino hácia el año 1890. á trabajar en las líneas férreas en construcción; deseamos que los párrocos de Salamanca y de todos los pueblos que recorren las líneas férreas de Pe-

ñaranda y Transversal, registren los respectivos libros de defunción y se sirvan dar conocimiento á este Provisorato del resultado de sus investigaciones.

Salamanca 14 de Enero de 1898.

DR. RAMÓN BARBERÁ

RESOLUCIONES DE LA SANTA ROMANA UNIVERSAL INQUISICIÓN

I

A Sacra Rituum Congregatione remissum est Supremae huic Congregationi dubium expositum ab Em. Tua, utrum scilicet baptizari possint, servato ordine Baptismi parvulorum, ii pueri neophiti qui scholis catholicis admissi baptizantur ante primam Communionem.

Porro Emi. Patres una mecum Inquisitores generales, mature perpenseo proposito dubio, respondendum esse duxerunt *Affirmative*; responsiones autem praescriptae dantur a pueris baptizandis insimul cum eorum patrinis. Haec autem Emorum. Patrum responsio a SS. D. N. rata ac confirmata est.

Attamen mens est ejusdem S. O. ut Em. Tua qua pollet apostolica charitate, parochorum zelum excitet, qui curent ut ii pueri catholicorum scholis recepti oportuno tempore ad baptismum accedant.

Haec autem dum pro mei muneris ratione E. Tuae communico, quo par est obsequio ejusdem manus humilime deoscolor.

Emae. Tuae.

Romae, 10 Maji 1897. — Humill Dnus. servus verus, P.

CARD. CATERINI.—Emo. Cardinali GUIBERT, *Archiep. Parisien.*

II

Episcopus N. N. ad pedes S. V. provolutus, humiliter exponit quod in ordinatione sacerdotis B. ex mera oblivione, omissa fuit impositio manuum ex parte Sacerdotum adsistentium; insuper non recordatur Episcopus (neque alii adstantes recordantur) utrum tenuerit manus elevatas super caput ordinandi, durante secunda impositione quando recitabatur oratio *Oremus fratres carissimi*, etc., quapropter a supremo oraculo petit quid nunc agere debeat.

Feria IV die 17 Martii 1897

In Congregatione Gen. S. R. et U. Inquisitionis habita ab EE. et RR. DD. Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus, proposito suprascripto Dubio, iidem EE. ac RR. DDni. responderi mandarunt: *Sacerdos B. ordinetur secreto et sub conditione quacumque die, etiam feriata, obtenta a SSmo. facultate.*

Sequenti vero fer. V die 18 ejusdem mensis et anni, in solita Audientia R. P. D. Adessori impertita, facta de his omnibus relatione SS. D. N. Leoni PP. XIII idem SS. Dominus resolutionem Emorum. et Rmorum. Patrum in omnibus adprobavit, facultatem concedendo.—I. CAN. MANCINI, *S. R. et U. Inq. Notarius*

III

Episcopus Mysurien. ad pedes S. V. provolutus, humiliter exponit se interdum ancipitem haerere in usu facultatum cumulandi (ut ajunt) quibus in tribuendis dispensa-

tionibus matrimonialibus pollet. Hinc enixe petit insequentium dubiorum resolutionem:

I. Utrum concurrente aliquo impedimento dirimente secreto, seu fori interni, cum alio impedimento item dirimente, sed publico, necessaria sit ad dispensationem specialis cumulandi facultas.

II. Utrum concurrentibus duobus impedimentis, quorum unum sit dirimens et alterum impediens tatum, eo excepto quod *mixtae religionis* dicunt, pariter necesse sit ad dispensationem specialis cumulandi facultas.

Fer. IV, 18 Augusti 1897.—In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis habita ab Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus, propositis superscriptis dubiis, praehabstoque RR. DD. Consultorum voto iidem EEmi. ac RRmi. DDni. responderi mandarunt:

Ad I. Negative; et detur Decretum diei 31 Martii 1872 in *Coimbaturen*.

Ad II. Affirmative quoad impedimenta impediencia, quorum dispensatio reservatur S. Sedi, ea nempe quae oriuntur ex mixta religione ut ajunt, atque ex sponsalibus et ex voto simplici perpetuae castitatis; secus in reliquis, circa quae Episcopus uti poterit jure suo.

Feria vero VI, die 20 ejusdem mensis et anni, in solita Audientia R. P. D. Adessori S. O. impertita, facta de his omnibus relatione SS. D. N. Leoni PP. XIII, idem SSmus. Dominus resolutionem EE. ac RR. Patrum in omnibus approbavit.

Decretum autem die 31 Martii 1872 datum occasione dubii a R. P. D. Vicario Apostolico Coimbaturen propositi, prout constat ex actis S. Congr. de Propag. Fide, sic se habet: «SSmus. Dominus declaravit generatim prohibitionem concedendi absque speciali facultate dispensationes, »quando in una eademque persona concurrunt impedimen-

»ta matrimonialia, non extendi ad eos casus, in quibus
»cum impedimento natura sua publico aliud occurrit im-
»pedimentum ucultum, seu fori interni».—I. CAN. MANCINI,
S. R. et U. Inq. Notarius.

IV

Feria IV, 24 Novembris 1897.—In Cong. Gen. S. Rom. Univ. Inquis. habita ab Emis. ac Rmis. DD. Car. in rebue fidei et morum Gen. Inquisitoribus, iidem Emi. Patres, rerum temporumque adjunctis mature perpensis, decernendum censuerunt: Supplicandum SSmo., ut declarare seu statuere dignetur facultates omnes speciales habitualiter a S. Sede Episcopis aliorumque locorum Ordinariis concessas non suspendi vel desinere ob eorum mortem vel a munere cessationem, sed ad successores Ordinarios transire ad forman et in terminis decreti a Sup. hac Cong. editi die 20 Februarii 1888 quoad dispensationes matrimoniales.

Insequenti vero feria VI. die 26 Novembris 1897, in solita audientia R. P. D. Adessori S. O. impertita facta de his omnibus SSmo. D. N. D. Leoni Div. Prov. PP. XIII relatione, Sanctitas Sua Emorum Patrum resolutionem adprobavit, atque ita perpetuis futuris temporibus servandum mandavit, contrariis non obstantibus quibuscumque. —Ios. CAN. MANCINI, *S. R. et U. I. Notarius.*

Consulta dirigida por el Excmo. y Rvmo. Prelado de Guadix á la Sagrada Congregación del Concilio.

Maximianus, Episcopus Guadixensis in Hispania, sequentia dubia Emmae. Vestrae pro solutione exposuit:

Utrum pro illis candidatis qui milites aliquando fue-

runt, ex postulandae sint litterae testimoniales super eorum vita et moribus a Provicario Grali, Castrensi signatae et rubricatae *toties quoties* sacrum ordinem suscepturi sunt, vel sufficiat semel eas adhibuisse si ad militiam non fuerint regressi post ordinis cujusvis susceptionem. Ad plenioram rei intelligentiam animadvertendum venit quod per decretum novissimum anno 1894 datum Romae Hispaniarum Episcopi ordines nequeunt conferre illis qui militiae nomen dederunt, nisi prius bonum testimonium vita et moribus de eorundem habeant a praedicto Provicario prebendum.

Rme. Dñe. uti Fr.

Relatis in S. Congregatione litteris tuis diei 15 Martii p. p. circa promotionem ad Sacros Ordines eorum qui militiae addicti fuerunt, Emi. Patres ad dubia in praefatis litteris proposita rescribendum censuerunt: «Non teneri». Idque notificari mandarunt, prout per praesentes exequor. Amplitudini Tuae, cui profiteor.

Romae 5 Aprilis 1897.—Uti Fratrem, A. Card. Di Pietro, Praef. Guadisen. Rmo. Episcopo.—B. Arcpus. Nazianzen, Secretarius.

(Del B. E. de Guadix).

CONSEJO DE ESTADO

En la cuestión suscitada entre el Ministro de Hacienda del último Gobierno conservador, Sr. Navarro Reverter, y el Ilmo. Sr. Obispo difunto de Mallorca, sobre desamortización y venta por el Estado de los bienes pertenecientes al Santuario de Nuestra Señora del Lluch, el Tribunal de

lo Contencioso-administrativo dictó en 16 de Diciembre último el siguiente

AUTO

Resultando que por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de los Rdos. Padres D. Joaquín Roselló y Ferrera, Prior del Colegio-Santuario de Nuestra Señora del Lluch y protector de sus colegiales y colegiaturas y D. Jerónimo Veyn y Maimó, Colegiado del Patronato familiar de dicho Santuario, según ambos se titulan, se pidió que se suspendiese la ejecución de las Reales órdenes de 31 de Julio y 4 de Septiembre último, por las cuales se desestimó la excepción de la desamortización pretendida respecto á los bienes del referido Santuario y Colegio, y se mandó que se procediese á la incautación y venta de los mismos bienes, solicitando además se restituyan las cosas al estado que tenían antes de que fuesen dictadas aquellas resoluciones, y alegando al efecto principalmente que lo acordado priva, desde luego, al Santuario de los productos é imposibilita la voluntad pía y benéfica de los fundadores, porque los sufragios, el culto y demás santos fines de la fundación no se habrán cumplido en el tiempo prevenido, y que de la suspensión no puede seguirse perjuicio al servicio público:

Resultando que el Fiscal aceptó como suficientes las razones expuestas por el Procurador Lumbreras, y en su virtud solicitó y obtuvo autorización para allanarse á la suspensión, pero en el estado de ejecución en que las citadas Reales órdenes se encuentran, y se opuso, en consecuencia, á la petición de que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de dictarse aquéllas, por conceptuar que se pretende una retroactividad que la ley no previó ni ordenó.

Vistos el art. 100 de la Ley de 22 de Junio de 1894, y los 191 al 194 del Reglamento de igual fecha:

Considerando que tanto la parte demandante, al pedir la suspensión de las dos Reales órdenes, como el Fiscal al solicitar la autorización para allanarse y el Ministro al concederla, están conformes en que sería irreparable el daño que ocasionase la ejecución de dichas resoluciones, y por este solo motivo procede la suspensión de las mismas:

Considerando que la suspensión se entiende, en tesis general, de todos los efectos, porque equivale á la inexecución ó incumplimiento, y no puede menos de otorgarse con arreglo al texto y al espíritu de la Ley, sin limitación alguna ó en todas sus partes, quedando para el caso, las Reales órdenes suspendidas, como si no se hubiesen dictado, y, por lo tanto, vuelven las cosas, por orden natural, al ser y estado que tenían antes de existir las resoluciones que lo alteraron:

Considerando que la precedente doctrina no implica la retroactividad, porque en asuntos de semejante naturaleza, ni por razón del tiempo ni de la materia, puede jurídicamente apreciarse la diversidad de actos, pues sería incomprendible que se declarase en absoluto el daño irreparable y la necesidad de mantener los cultos y sufragios, y se negasen los medios indispensables para su celebración, á saber: la administración de los bienes y preceptos de sus productos, dedicados al objeto:

Considerando que la fianza de ésta á las resultas de la Ley y el Reglamento exigen, dejando al criterio prudencial del Tribunal la determinación de su cuantía, debe consistir necesariamente en metálico ó valores del Estado, sin que obste en el caso de autos que la renta de los bienes pertenecientes á la fundación se irá naturalmente invirtiendo, según se realice, en el sagrado fin de su destino:

Se declara que há lugar á la suspensión de las Reales órdenes de 31 de Julio y 4 de Septiembre último, mandando, por consiguiente, restituir las cosas al estado que tenían antes de que fuesen dictadas las repetidas Reales órdenes; que la fianza sea de [2.000 pesetas efectivas, y se constituya en metálico ó valores del Estado, á precio de cotización del día de la fecha, en la Caja general de Depósitos, por los Rdos. Padres D. Joaquín Roselló y Ferrá y D. Jerónimo Veyn y Maimó, y que de este auto se remita testimonio al Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCIÓN SOBRE CAPELLANIAS

Y OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS

(Continuación)

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías, título de ordenación, que sean posibles, no bajando de 2.000 reales la congrua de cada una.

Estas Capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas Capellanías familiares, pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y más sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio.

Los bienes, pues, de Capellanías llamadas eclesiásticas, ó de derecho común y libre colación, perseveran de hecho y de derecho en manos de la Iglesia que los posee, y provee dichas Capellanías ó las administra aplicando sus rentas á los fines de su fundación.

V.—No hay otra norma legal para la desamortización de cualesquiera bienes desamortizables de carácter eclesiástico, que la cesión previa que haga de ellos la Iglesia,

mediante las inscripciones que de antemano se le han de entregar por todo el valor de los bienes que ceda. (Artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del Convenio adicional y art. 15 R. D. de 21 de Agosto de 1860). El art. 5.º del Convenio adicional dice: «La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotación cierta, segura é independiente para el culto y para el Clero; oídos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutación se realice en la forma siguiente»:

Art. 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860: «Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mención los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10, y apareciesen después de hecha por los Prelados la formal cesión de los incluidos en aquéllos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores».

VI.—Que los plazos señalados por Reales decretos de 12 de Agosto de 1871 y 13 de Febrero de 1872 no pueden invalidar el art. 1.º del Convenio adicional al Concordato, en que se consigna:

«Artículo 1.º El Gobierno de S. M. Católica, habida consideración á las lamentables vicisitudes porque han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede.»

VII.—La Dirección general de Propiedades, en Circular de 4 de Febrero de 1888, en sus disposiciones 1.ª y 5.ª, dice:

«1.ª No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de désamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

5.ª Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída

en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándolo, luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolución que fuese procedente, absteniéndose entre tanto la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes».

VIII. Por Real orden de 20 de Mayo de 1876 se dispuso:

«1.º Que las reclamaciones sobre *suspensión de señalamientos de subastas* se tramiten y resuelvan con arreglo á las disposiciones vigentes, observándose puntualmente cuanto previene el número 5.º del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, teniendo presente el término fatal de 15 dias para la instrucción del expediente.

2.º Que las reclamaciones sobre suspensión de subastas de bienes ó derechos procedentes de la desamortización ya anunciadas en el *Boletín Oficial* no impedirán que éstas se celebren en el dia designado, considerándose aquéllas como interpuestas contra la adjudicación del remate, que corresponderá hacer en tal caso al Ministro de Hacienda.

3.º Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado cuide de adjudicar los remates respecto de cuya subasta no haya habido reclamación en el término máximo de tres meses, concediéndose á los rematantes por la demora en este servicio, el derecho de recurrir en queja al Ministerio.

Y 4.º Que en el término de seis meses se revisen por la citada Dirección todos los expedientes relativos á subastas suspendidas hasta la fecha; debiendo cuando se acceda á la suspensión consultar el acuerdo al Ministerio de Hacienda, quien resolverá, previa audiencia de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.»

IX.—El anuncio en el *Boletín Oficial* de la subasta de una finca ó derecho del Estado, como comprendido en la desamortización, supone la incautación anterior por la Hacienda pública de la finca ó derecho *sin protesta ó reclamación* de parte interesada en contrario; porque de *existir una ú otra sin resolver previamente sobre ella, el anuncio no debió hacerse, conforme á lo expresamente dispuesto en*

el art. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y resolución de 9 de Marzo de 1868, sin incurrir en la responsabilidad que la primera de estas disposiciones establece.

(Preámbulo de la Real orden de 29 de Marzo de 1886, página 6).

El art. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, dice:

«Los jefes de las Administraciones Económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepción ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicación, á fin de evitar que ésta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administración. En otro caso tanto los expresados jefes como los comisionados investigadores responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine».

La resolución 4.^a de la Real orden de 9 de Marzo de 1868 dice:

«Que para evitar en lo sucesivo casos de esta naturaleza, no acuerde esa Dirección general ningún remate de fincas que estén pendientes de litigio, ó sean objeto de reclamación gubernativa, hasta que ésta sea resuelta de Real orden».

X.—El art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 dice:

«Art. 103. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde á dichos funcionarios lo siguiente:

A los Gobernadores.—1.^o Mandar publicar en el *Boletín Oficial* listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado, con expresión de su procedencia, pueblo donde radican, cabida y renta que producen.

2.^o Remitir dos ejemplares del *Boletín* á la Junta superior, á fin de que por ésta se haga insertar en el *Boletín Oficial General*.

3.^o Nombrar los peritos, arquitectos y Agrimensores que deben proceder á la tasación y división de las fincas, previa propuesta de los comisionados.

No será circunstancia precisa que los peritos sean aprobados por la Academia. Los maestros alarifes de práctica é inteligencia podrán ser nombrados aunque carezcan de aquel requisito.

4.^o Recibir las peticiones de los que deseen adquirir bienes nacionales, y después de informar las oficinas, dis-

poner que se proceda á la tasación y capitalización. Si por indicaciones confidenciales, ó de otro modo, tuviese motivo para creer útil la venta de una ó varias fincas, aunque no se pida, dispondrán que se tasen y papitalicen.

5.º Señalar día y hora para la subasta, si no hubiese reclamación sobre división, ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno expediente, para que, dando conocimiento á la Junta y emitiendo ésta su dictamen, se eleve á la resolución de la Superior.

Para la instrucción del expediente, dictamen de la Junta provincial y remisión á la Superior, sólo mediará el tiempo de 15 días.

6.º Aprobar los actos de los expedientes de subasta, y por el primer correo remitir á la Junta superior los testimonios, para que haga la adjudicación al mejor postor y publique su nombre.

7.º Comunicar al juez del remate las órdenes de su adjudicación, á fin de que acuerde su cumplimiento.

8.º Disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redención.

9.º Reclamar de la Diputación provincial, ó de los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, certificaciones de los precios que hayan tenido en el decenio de 1845 á 1854 los granos, caldos y demás especies que se recolecten.

10. Hacer que por las oficinas del ramo, en vista de dichas certificaciones, se saque el término medio del precio que corresponda á cada especie, á fin de que el que resulte, bien sea en general, bien por localidades, sirva de tipo para las capitalizaciones de las fincas, censos, foros y demás cargas cuyos rendimientos sean á pagar en dichas especies.

11. Disponer que el precio que resulte se publique en el *Boletín Oficial*, remitiendo dos ejemplares á la Junta superior.

12. Cuidar de que, notificado que sea el comprador de habersele adjudicado la finca, ó el censatario de haberse accedido á la redención, se verifique el pago del primer plazo en el término que se marca, dando previo aviso, y que los sucesivos los hagan con la oportunidad debida, ó

sea al vencimiento de los plazos, con sólo la concesión de quince días.

13. Convocar á la Junta provincial de ventas para celebrar las sesiones, que serán por lo menos dos cada semana.

14. Comunicar y hacer cumplir á las oficinas del ramo y demás que intervengan en la venta de bienes nacionales, las órdenes que se expidan por la Superioridad.

15. Y por último, vigilar y cuidar que se lleve á efecto cuanto por esta Instrucción se previene».

XI.—En la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888, se dispone:

«1.º No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.º Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen y procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden, para la resolución á que hubiese lugar.

3.º En la instrucción de esta clase de expedientes se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que atendida la naturaleza de los bienes á que aquéllas se refieran y la legislación que les sea aplicables, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los procedentes de Capellanías, en general, se unirán las copias de las escrituras de fundación; y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las oficinas eclesiásticas de la Diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier

otro lugar en que se sepa ó sospeche que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstas ó con las matrices por el Abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubieren sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso a las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolución que fuese procedente; absteniéndose entretanto la Oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sea de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará de que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, interin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá el expediente de venta, al elevar éste á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omisión ó descuido, en el caso á

que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta Circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los comisionados de venta é investigadores, en las responsabilidades que marca el número 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables».

(Se continuará).

HERMANDAD DE SUFRAGIOS ESPIRITUALES

Han ingresado: D. Francisco Vals Valencia, Ecónomo de la Catedral; D. Gregorio Martín Calvarro, Ecónomo de San Martín de Trevejo; D. Agapito Casado Holgado, Coadjutor de Barruecopardo; D. Felipe Baz, Teniente Cura de Bodón, y D. Jacinto Oreja, Coadjutor de Retortillo, todos del Obispado de Ciudad-Rodrigo.

NECROLOGIA

Ha fallecido el Presbítero D. Anacleto Prieto, Párroco de Aldea del Obispo, de la diócesis de Ciudad-Rodrigo. Pertenecía á la Hermandad de Sufragios Espirituales, por lo que los Sres. Socios se servirán aplicar una misa y rezar tres responsos en sufragio de su alma. También ha fallecido en 13 del actual el Presbítero D. Vicente Fernández del Campo, Párroco de Aldealengua.—R. I. P. A.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.—Teléfono 17